

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 537

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2022 00072 00
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO ECHEVERRI GÓMEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MERDE, CALDAS – SECRETARÍA DE HACIENDA
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 096 de 6 de julio de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Secretaría de Hacienda del Municipio de la Merced, Caldas, no presentó escrito de contestación a la demanda.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico. (Documento electrónico: 04AnexosDemanda.pdf, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

No presentó escrito de contestación a la demanda.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

¹ “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) (...)
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

De acuerdo con los hechos de la demanda y la posición adoptada por la entidad demandada, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿El acto ficto originado en petición radicada ante el Municipio de la Merced, Caldas, presenta vicios de nulidad, consistentes en la infracción de normas en las que debería fundarse; desconocimiento de derecho de audiencia y defensa y la falsa motivación?
2. ¿Es procedente la exoneración del impuesto predial unificado del inmueble con ficha catastral No. 17388020000000001500020000000000, Matricula Inmobiliaria 118-2906 teniendo en cuenta la configuración del desplazamiento forzado del cual fue objeto el señor Fernando Echeverri y su núcleo familiar?

C. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ